

RADICADO: 2014 - 00219

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Junio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la señora CAROLINA ARIAS HOYOS, a través de su apoderado judicial, contra el auto, calendado catorce (14) de Abril del año en curso, por medio del cual se ordena expedir despacho comisorio para continuar la diligencia de secuestro iniciada el día 6 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que se pretende se revoque dicha decisión para en su defecto se ordene solo el secuestro de la mitad o 50% de dicha posesión, y no el 100% como lo descarto el Tribunal Superior en la providencia de segunda instancia, siendo ello lo que en efecto le correspondía al causante, quedando los herederos coposeedores de Carolina Arias Hoyos.

b.- Que la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, en providencia de fecha 23 de febrero de 2021 reconoció la coposesión de Carolina Arias Hoyos sobre la mitad o 50% del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q.

c.- Que el sustento del recurso de apelación, presentado en subsidio de la reposición, es conforme a lo señalado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

La parte contraria por su parte, al correrse traslado del recurso, manifestó lo siguiente:

a.- Que se trata de otra maniobra dilatoria, tipificada como falta disciplinaria en el artículo 33, numeral 8° de la ley 1123 de 2007 y Art. 42 del Código general del proceso, con poderes para impedir la paralización y dilación del proceso.

b.- Que lo indicado por el apoderado judicial de la señora Carolina Arias sustenta su recurso en providencia del 23 de febrero de 2021, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, indicando habersele reconocido como coposeedora, situación que no corresponde a la realidad pues lo que allí se resolvió fue confirmar una decisión de primera instancia que rechazó el incidente de oposición propuesto por la señora Arias.

c.- Que la decisión de decretar la medida cautelar no se adoptó en el proveído de los recursos y en el auto que rechazó la oposición, lo mismo en el auto del 24 de febrero de 2021 pues allí se dispuso fue continuar con el trámite procesal relacionado con la medida cautelar.

d.- Que para sustentar el recurso el apoderado de la parte recurrente se vale de una apreciación del Tribunal que se ajusta a la realidad y por lo mismo no constituye ni por asomo

un reconocimiento de posesión del 50% en cabeza de la señora Carolina Arias. Señalando que el Tribunal no advirtió que la señora Arias Hoyos para la fecha del deceso, del señor Henry Salazar, ya había liquidado la sociedad conyugal, y por eso la delación de la herencia pasó a Juan José Salazar y Santiago Salazar Medina, tal como la misma corporación lo ha definido en todas las providencias dictadas.

e.- Solicita no reponer el auto recurrido, así como denegar el recurso de apelación pues el mismo no está enlistado en los autos apelables del Art. 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

El inciso 1° del Art. 480 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."

Por su parte el inciso 2° del Art. 601 del Código General del Proceso señala:

"El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuera la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmueble."

Frente a ello el tratadista Álvaro Tafur González expresa:

"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. (Código Civil, editorial Leyer, pág. 233)."

De igual forma indica el numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."

Frente al caso en estudio ha de recordarse que mediante providencia, de fecha 1° de Agosto del año 2017, se decretó el embargo sobre la posesión que ostentaba el causante, Henry Salazar Ospina, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-11291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, disponiéndose que el mismo se consumaría mediante su secuestro.

Ahora bien al analizar la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q, se tiene que la misma lo fue confirmando el auto, de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se denegó la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora Carolina Arias Hoyos, revocando la multa impuesta por este despacho para en su lugar condenar en costas y perjuicios a la opositora. Por lo que lo expuesto por la recurrente corresponde a una apreciación del Tribunal, y no una disposición con respecto al secuestro de la posesión alegada.

Por lo anteriormente expuesto No se Repondrá el auto calendado catorce (14) de Abril del año en curso, por medio del cual se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio para continuar la diligencia de secuestro sobre la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q, disponiéndose por consiguiente la expedición del despacho comisorio respectivo.

Ahora bien con respecto al recurso de apelación presentado, en subsidio de la reposición, se tiene que lo aquí recurrido es a efectos de que se continúe la diligencia de secuestro solo en lo referente al 50%, y no al 100%, de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q, por lo que ello no se encuentra enlistado en los autos apelables del Art. 321 del C.G.P., agregándose que el numeral 8° de dicha norma hace alusión a la providencia que *"resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, sin que ello sea lo que se resuelve en la providencia de fecha 14 de abril del año avante. Por consiguiente no se accede a conceder dicho recurso de alzada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q,

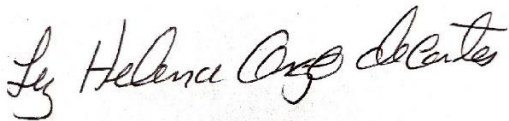
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado catorce (14) de Abril del año en curso, por medio del cual se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio para continuar la diligencia de secuestro sobre la posesión del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 3N-11 de Armenia Q.

SEGUNDO: EXPEDIR el Despacho Comisorio respectivo.

TERCERO: DENEGAR el recurso de Apelación presentado, en subsidio de la reposición, por no ser susceptible de ello, al no encontrarse dentro de las contempladas por el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 103 de hoy, 18 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario